

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo (Sucre), veintidós (22) de octubre del año dos mil veintiuno
(2021)

El **BANCO BBVA COLOMBIA**, mediante apoderada judicial Abogada Doctora Liceth Benítez Silva, presentó DEMANDA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTIA en contra de **CARLOS ARTURO GOMEZ FLOREZ**, en virtud a lo cual este despacho libró orden de pago con auto del 29 de Octubre de 2019, soportado en 5 títulos valores **PAGARÉ No. M026300000000108265000401580**, suscrito el día 20 de abril de 2012 y fecha de vencimiento 16 de agosto de 2019, **PAGARÉ No. M026000000000108269600197824**, suscrito el día 30 de septiembre de 2013 y fecha de vencimiento 03 de agosto de 2019, **PAGARÉ No. M026300000000108265000478190**, fecha de suscripción 24 de octubre de 2013 y fecha de vencimiento 16 de agosto de 2019, **PAGARÉ No. M02630000000010825000478208**, suscrito el día 24 de octubre de 2013 y fecha de vencimiento 16 de agosto de 2019, y **PAGARÉ No. 9609772476**, suscrito el día 07 de marzo de 2017 y fecha de vencimiento 03 de agosto de 2019.

La notificación del mandamiento de pago se surtió enviando al correo electrónico del ejecutado carlos.gomez345@hotmail.com conforme el art. 8 del decreto 806 de 2020, la copia del auto mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, dejando constancia de su entrega; el ejecutado dejó transcurrir el término de traslado sin contestar ni hacer pronunciamiento alguno al respecto.

Frente a un mandamiento de pago, nuestro ordenamiento procesal es claro en establecer las actitudes que puede asumir el ejecutado y se

contraen a presentar excepciones previas en escrito separado conforme el artículo 100 que establece los casos, y 101 que indica la oportunidad y trámite a seguirse, ambas del C.G.P.; también es procedente la formulación de excepciones de mérito conforme lo normado en el artículo 442 del C.G.P., a las que se debe dar el trámite previsto en el artículo 443 ibídem.

Para este despacho, el silencio del ejecutado aunado a la no constancia de haberse atendido la orden de pago en el término otorgado, deviene en el acatamiento del inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que impone el deber de, ante el hecho de no proponerse excepciones, ordenarse seguir adelante con la ejecución conforme el mandamiento ejecutivo y para el cumplimiento de las obligaciones, más adelante el remate, previo el avalúo de los bienes embargados y que se embarguen si fuere el caso, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En este orden de ideas le corresponde entonces al despacho impulsar el proceso a la siguiente etapa procesal que lo es, dictar auto de seguir adelante la ejecución, en aplicación a lo establecido por el Art. 468 del C.G.P., al revisarse y confirmarse que el mandamiento de pago emitido previamente está ajustado a derecho.

En este proceso se decretaron medidas cautelares de embargo de dineros en cuentas bancarias y cuota parte de bien inmueble, de lo cual no se tiene respuesta tras haberse remitido los oficios respectivos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sincelejo,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Siga adelante la ejecución contra **CARLOS ARTURO GOMEZ FLOREZ**, identificado con C.C. No. 19.170879 y a favor de **BANCO BBVA COLOMBIA**, conforme al mandamiento de pago 29 de Octubre de 2019.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, liquídese el crédito, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 446 del C.G.P., la cual podrá ser presentada por cualquiera de las partes.

TERCERO: En caso de haber a futuro bienes embargados y secuestrados, practíquese el avalúo para efectos de posterior remate, conforme el art. 444 del C.G.P., para satisfacer el crédito ejecutado.

CUARTO: Condenase en costas a la parte ejecutada, por secretaría liquídese, una vez surtido el trámite de la liquidación del crédito y la consecuente fijación de costas, acatando lo establecido en los artículos 361, 365 y 366 del C.G.P..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CECM/Berama

Firmado Por:

Carlos Eduardo Cuellar Moreno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4332d9d401bc70114a863ac5e0e84053c881be26c3bf99151f0b1e44d1278ee**

Documento generado en 22/10/2021 04:09:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>